

Bogotá, 02/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600489101**



20195600489101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Expresos Y Servicios S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 35 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8611 de 12/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

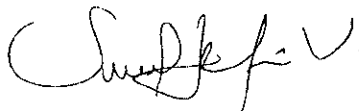
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 861 DE 12 SEP 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 16678 del 08 de mayo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.** con NIT 800214037-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 02 de junio del 2017², tal y como consta a folio 7 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.**, identificada con NIT 800214037-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 405086 del 29 de septiembre del 2016 impuesto al vehículo con placa WGZ205, según la cual:

"Observaciones: Transita con pasajeros Jose Alejandra Cely cc 19.456.349 y Jose Bermudez 7.551.318 los cuales manifiestan que trabajan para pavimentos de Colombia - no presenta contrato" (sic).

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos electrónicamente el día 14 de junio del 2017 con radicado No. 2017-560-052743-2 de fecha 15 de junio del 2017 y el 15 de junio del 2017 con radicado No. 2017-560-052790-2.³

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán regíndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN764408613CO expedido por 472.

³ Folio 08-25 del expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

3.1. El día 25 de enero del 2018 mediante auto No. 1787, comunicado el día 08 de febrero del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 20 de febrero del 2018 con radicado No. 20185603106652.⁵

CUARTO: A través de la Resolución No. 36691 del 17 de agosto del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de DOS (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado electrónicamente el 23 de septiembre del 2018 con radicado No. 20185604070192 del 24 de septiembre del 2018, la empresa **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 36691 del 17 de agosto del 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"(...)

-*Violación al principio de la actuación administrativa in dubio pro administrado.*

-*Insuficiencia de fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable.*

-*Adecuación típica inexistente*

-*Atipicidad de la conducta.*

"(...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "*[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron*".⁷

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "*(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque*".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Conforme guía No. RN894084043CO expedido por 472.

⁵ Folio 31-38 del expediente.

⁶ Notificada por aviso el día 11 de septiembre del 2018 conforme guía No. RA005909861CO expedido por 472 (Folio 49)

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Autónoma tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948 Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

¹³ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁶ “[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38

¹⁷ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “[...] no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹⁸ “[...] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

¹⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21

²¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar

²³ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayaia.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 36691 de 17 de agosto del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 36691 del 17 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.** con NIT **800214037-3**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 36691 del 17 de agosto del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.** con NIT **800214037-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la flexibilización del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.** con NIT 800214037-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

- 8611 12 SEP 2019


CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EXPRESER S.A.S.


Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

Cota, Cundinamarca

Correo electrónico: juliethr@expresosyservicios.com

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG 

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SIGLA : EXPRESER S.A.S.

N.I.T. : 800214037-3

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00573531 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 6,180,436,768

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JULIETHR@EXPRESOSYSERVICIOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : JULIETHR@EXPRESOSYSERVICIOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1635, NOTARIA 33 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL- 21 DE MAYO DE 1.993, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NUMERO 427.216 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL-DENOMINADA: EXPRESOS Y SERVICIOS LTDA EXPRESER LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: EXPRESOS Y SERVICIOS LTDA EXPRESER LTDA POR EL DE: EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CON SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NO. 01729907 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA EXPRESER S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000219	2001/01/29	NOTARIA 12	2001/02/02	00763147
0004884	2002/12/05	NOTARIA 12	2004/07/07	00942136

0002759 2004/07/23 NOTARIA 12 2004/07/30 00945582
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182935
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182936
0000802 2007/08/03 NOTARIA 1 2008/01/11 01182937
1272 2010/08/13 NOTARIA 65 2010/09/08 01412550
27 2013/03/22 JUNTA DE SOCIOS 2013/05/10 01729907
29 2014/04/02 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/05/19 01836052
31 2015/11/03 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/12/21 02046682
33 2016/11/04 ACCIONISTA UNICO 2016/12/05 02163499
SIN NUM 2016/12/19 ACCIONISTA UNICO 2016/12/21 02168235

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE PASAJEROS DE TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. IGUALMENTE PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE PASAJEROS Y DE TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL. TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES O FIRMAS NACIONALES, EXTRANJERAS O DE PERSONAS NATURALES, YA SEA PARA LA DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DE TODA CLASE Y NATURALEZA, YA SEA PARA LA DISTRIBUCIÓN, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS DE TODA CLASE Y NATURALEZA. PODRÁ TAMBIÉN EXPENDER PASAJES PARA TODO TIPO DE TRANSPORTE. ASÍ MISMO Y EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y ACTOS DE COMERCIO: A) CONTRATAR A TÉRMINO O INDEFINIDAMENTE, VEHÍCULOS CON LAS ESPECIFICACIONES PROPIAS PARA CADA FIN. B) EL TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y ESCOLARES SEGÚN RECORRIDOS Y HORARIOS PRE FIJADOS, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. C) PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO, INTERMUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS Y CARGA. D) ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA Y PARA EXPENDER GASOLINA, DERIVADOS Y AFINES, PRESTAR SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O PARTICULARES. E) ESTABLECER, AFILIAR O VINCULAR EN CUALQUIER OTRA FORMA CONTRACTUAL, A LA SOCIEDAD VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO SEAN PROPIEDAD DE ESTA. F) HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE LE SEAN AFINES EN CUANTO AL OBJETO, BIEN POR APORTES O POR FUSIÓN, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TIENDAN A EL. G) EN CONSECUENCIA, PODRÁ PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, GIRAR, PIGNORAR, RECIBIR TÍTULOS Y VALORES, CELEBRAR CONTRATOS ETC. H) TAMBIÉN PODRÁ ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS, VENDERLOS. I) COMPRA, VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE FINCA RAÍZ, PODRÁ TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERÉS O SIN EL, ADQUIRIR ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN RELACIÓN CON SU INDUSTRIA Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS DANDO A ESTOS PROPÓSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES, J) HACER IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. K) HACER IMPORTACIONES O EXPORTACIONES DE MAQUINARIA O EQUIPO EN GENERAL L) CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS YA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE ALGUNA UTILIDAD PARA LA SOCIEDAD, LO CUAL CORRESPONDE DECIDIR Y AUTORIZAR EXPRESAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS. PARÁGRAFO PRIMERO: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ RESOLVER POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA INCLUSIÓN DE OTRAS RAMAS, BIEN SEA INDUSTRIALES O COMERCIALES, FUERA DE LAS TRANSCRITAS EN LA PARTE

ANTERIOR.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4922 (TRANSPORTE MIXTO)
OTRAS ACTIVIDADES:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$2,110,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,055,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$2,110,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,055,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$2,110,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,055,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Y TENDRA UN SUPLENTE DEL GERENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 27 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01729907 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE RICO BURGOS MARTHA JULIETH	C.C. 000000052351789
---------------------------------------	----------------------

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02168237 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE RICO REY ALMEIRO	C.C. 00000000399416
--	---------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE PODRÁ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES: 1) EJECUTAR LOS DECRETOS, RESOLUCIONES Y DIRECTRICES EMANADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2) NOMBRAR, SUSPENDER Y REEMPLAZAR A LOS TRABAJADORES QUE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES Y OBJETO SOCIAL HUBIERE LUGAR; 3) CONSTITUIR APODERADO, SI LO JUZGARE NECESARIO, PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN DEL CASO E IGUALMENTE REVOCAR LOS PODERES CONFERIDOS; 4) CUIDAR LOS BIENES Y FONDOS DE LA EMPRESA; 5) PRESENTAR LOS INFORMES QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REQUIERA; 6) GIRAR, ENDÓSAR Y PROTESTAR CHEQUES, ACEPTAR LETRAS, AVALES, PAGARÉS Y LIBRANZAS A CARGO DE LA SOCIEDAD, CONCEDER CRÉDITOS Y MANEJAR LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, SOLICITAR PRÉSTAMOS, CARTAS DE CRÉDITO, SOBREGIROS BANCARIOS Y DESCUENTOS DE TÍTULOS VALORES; 7) EJECUTAR TRANSACCIONES, CONTRATOS, COMPRAS Y VENTAS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES SOCIALES CON PLENAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.; 8) CUMPLIR CON TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**** REVISOR FISCAL ****
QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01824430 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
BAQUERO MOLANO NYDIA CAROLINA	C.C. 000000052487275

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02061603 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2016 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 364 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : EXPRESER
MATRICULA NO : 00573532 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AUTOPISTA MEDELLIN KM 3,5 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA OFICINA C 2
TELEFONO : 8415032
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JULIETHR@EXPRESOSYSERVICIOS.COM

CERTIFICA:
SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : EXPRESER SAS
MATRICULA : 02459512
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 131 C # 126 - 82AP 402
TELEFONO : 3187117731
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JULIETHR@EXPRESOSYSERVICIOS.COM

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500424281



Bogotá, 19/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Expresos Y Servicios S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 35 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
COTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

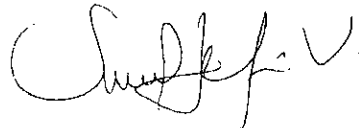
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8611 de 12/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó Elizabeth Bulla-

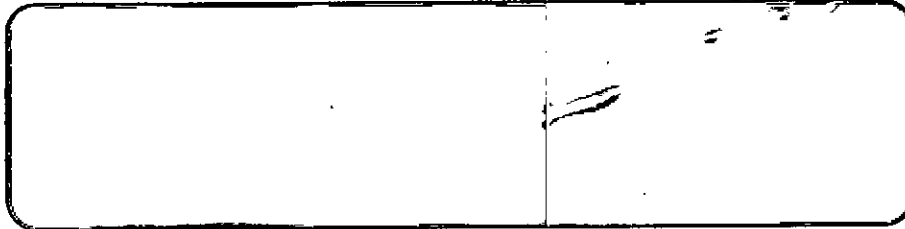
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS - ANEXO CITATORIO 2018 (sh

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 002 017 0 DO 25, G 05 A 35
Avenida Alarcón 2310 472000 Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 199 999 9999 ext. 472000
Web: www.serviciospostales.gov.co

Remitente
Remisor: Empresa S.A.S. VENEZUELA
Dirección: Calle No. 28B-21 Zona 16
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario
Empresa y Servicios S.A.S.
Dirección: Calle No. 28B-21 Zona 16
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472

Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado	No Contactado
Cerrado	Fallecido	Apertado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 10 OCT 2010 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: OMAR RODRIGUEZ

C.C. Centro de Distribución: 13.349.852

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

